

ASUNTO: INFORME JURÍDICO A LA PROPUESTA DE ANEXO I AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA, DEL CONTRATO DE SUMINISTRO PARA LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO A LA NUEVA ÁREA DE PARTOS DEL HOSPITAL DE SANT JOAN D'ALACANT.

(Expediente 578/23)

De conformidad con el artículo 122.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en relación con el artículo 5.2 c) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se solicita informe jurídico previo a la aprobación de los pliegos que han de regir el contenido contractual del presente expediente.

Este expediente de contratación se plantea mediante procedimiento abierto, financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se prevé llevar a cabo a través de tramitación ordinaria, con un valor estimado de 522.232,76 €.

A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos: orden de inicio del expediente de contratación de fecha 19 de septiembre de 2023; informe del órgano proponente sobre la necesidad de contratar, también de fecha 19 de septiembre de 2023; informe económico suscrito en la misma fecha; borrador del certificado acreditativo de la existencia de crédito; nota interna de 18 de abril de 2023 suscrita por la jefa del Servicio de Sistemas de Racionalización de la Contratación y Central de



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

Compras en la que se hace constar que durante el año 2023 no está previsto licitar expedientes que tengan como objeto del contrato material sanitario y no sanitario inventariable; pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de contratos administrativos de suministros por el procedimiento abierto financiados con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado en fecha 2 de febrero de 2023; Pliegos de prescripciones técnicas para cada uno de los tres lotes, firmados el 7, 11 y 13 de septiembre de 2023 y Anexo I de características particulares (en adelante Anexo I al PCAP), que se somete a informe.

Examinada dicha documentación, se realizan las siguientes consideraciones:

1.- Con carácter previo al examen del Anexo I al PCAP, conviene recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LCSP, la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requiere la previa tramitación del correspondiente expediente, que se inicia por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de la misma Ley y que debe ser publicado en el perfil de contratante.

El expediente de contratación debe contener como mínimo los siguientes documentos:

- Acuerdo de inicio del órgano de contratación con la motivación correspondiente.
- Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).
- Pliego de prescripciones técnicas (PPT).
- Certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya y fiscalización previa de la Intervención General de la Generalitat.

Por su parte, el artículo 28 del mismo texto legal establece: ***“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser***



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.”.

Por lo tanto, debe constar en el expediente, además de la documentación remitida para la emisión de este informe, todos los demás documentos referidos en la normativa aplicable, en especial el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya debidamente suscrito.

Téngase en cuenta además que, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 84/2006, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía de la Generalitat, la consulta debería ir acompañada por todas las actuaciones realizadas, siendo remitido para su análisis todos los documentos necesarios para el adecuado pronunciamiento.

2.- El contrato al que se refiere el cuadro informado se define en el apartado A del mismo como; *“El objeto de este contrato es SUMINISTRO DE 4 CAMAS ELÉCTRICAS ARTICULADAS GINECOLÓGICAS, 9 ESTACIONES DE ANESTESIA Y 2 CUNAS TÉRMICAS, DESTINADAS AL AREA DE PARTOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SANT JOAN D’ALACANT DEL DEPARTAMENTO DE SALUD ALICANTE-SANT JOAN D’ALACANT, respetando la normativa en materia social y laboral, en un contexto de prácticas respetuosas con el medio ambiente e innovación tecnológica.*

Quedan incluidos dentro del ámbito de este contrato los siguientes aspectos:

-Como carácter general, se considera concluido el suministro e instalación del equipamiento en el momento se hayan finalizado las fases de entrega, instalación y puesta en marcha y, así mismo, se hayan finalizado todos los trabajos de instalación. Todo ello se validará con la aprobación del hospital de instalación satisfactoria y completa.

-Manuales de usuario, técnicos, de despiece, manuales de administrador y password necesarios para el mantenimiento.”.

Del contenido de este apartado A se observa que estamos ante un contrato mixto de los regulados en el artículo 18 de la LCSP, en los que, además del suministro de los



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

bienes, se incluyen otras prestaciones dentro del objeto de contrato; instalación, puesta en marcha, mantenimiento). Hay que advertir que tanto en el PCAP como en el Anexo I al Pliego deben quedar reguladas las condiciones y el régimen jurídico de todas las prestaciones recogidas en el objeto del contrato, debiéndose establecer la regulación de la preparación y adjudicación de conformidad con el régimen de la prestación o contrato que resulte ser el principal, y los efectos, cumplimiento y la extinción de cada prestación de acuerdo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones recogidas en el objeto del contrato, tal y como se indica en el artículo 122.2 de la LCSP.

Además de lo anterior, y en relación con la definición del objeto contenida en el apartado A del Anexo I al PCAP que se informa, se recuerda que según lo indicado en los artículos 1.3, 99 y 35.1 c) de la LCSP, en la definición de objeto deben de tenerse en cuenta consideraciones sociales, ambientales y de innovación, así como las previsiones del artículo 28 de la LCSP.

Sin perjuicio de lo expuesto, se recuerda finalmente que en fecha 16 de mayo de 2023, entró en vigor el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de Cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, por lo que deberán tenerse en cuenta las prescripciones contenidas en esta norma durante la tramitación del procedimiento de contratación.

3.- En este mismo apartado A del Anexo I al PCAP, al referir el objeto del contrato, se hace constar expresamente que: *“El objeto del presente contrato no se encuentra incluido en los procedimientos de contratación centralizada decididos por la Comisión de Compras en el ámbito de la sanidad pública valenciana, según el anexo del Decreto 11/2020 de regulación de la Central de Compras.”*



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

Entre la documentación remitida para la emisión de este informe se adjunta la nota interior de fecha 18 de abril de 2023, firmada por la jefa del Servicio de Sistemas de Racionalización de la Contratación y Central de Compras, en la que se *“certifica que durante el año 2023 no está previsto licitar expedientes que tengan como objeto del contrato material sanitario y no sanitario inventariable, para que conste a los efectos oportunos.”*

A la vista de ello, se recuerda que el artículo 2.1 de este Decreto 11/2020, de 24 de enero, del Consell, atribuye a la Central de Compras proceder a la contratación centralizada de *“productos sanitarios y no sanitarios destinados al ámbito sanitario, que de acuerdo con el anexo de este decreto sean declarados de adquisición centralizada, para todos los centros dependientes de la conselleria con competencias en materia de sanidad”*, y en el punto segundo de su anexo se afirma que son susceptibles de adquisición centralizada los *“suministros de productos sanitarios y no sanitarios que se utilicen en los centros sanitarios públicos de la Comunitat Valenciana”*. Por lo tanto, cualquier suministro de productos sanitarios o no sanitarios que se usen en centros sanitarios públicos de la Comunitat, es susceptible de adquisición centralizada.

Dicho Decreto 11/2020 prevé, como régimen transitorio de nuevos expedientes de contratación centralizada, en su disposición transitoria única: *“Hasta que no se formalicen los correspondientes acuerdos marco para la contratación centralizada de productos sanitarios y no sanitarios destinados al ámbito sanitario, medicamentos, vacunas, servicios con incidencia en la esfera sanitaria y equipamiento tecnológico de adquisición centralizada, los órganos de la conselleria que tienen delegadas las competencias en materia de contratación podrán continuar contratando. No obstante, cuando en dichos contratos se prevea la posibilidad de prórroga, esta no se ejercerá si llegado el momento dichos suministros o servicios declarados de adquisición centralizada, se hubieran contratado mediante el correspondiente acuerdo marco, salvo que ello suponga un coste económico mayor al que se obtendría si se ejercitara la citada prórroga”*.

En este informe no puede efectuarse consideración alguna respecto de la adecuación o no, en su caso, del procedimiento que nos ocupa a lo establecido en el Decreto 11/2020, de 24 de enero, del Consell, de regulación de la Central de Compras en el



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

ámbito de la sanidad pública valenciana, sin embargo se advierte que deberá observarse en la tramitación el cumplimiento a las prescripciones contenidas en el referido Decreto 11/2020, de 24 de enero, del Consell.

4.- El Anexo I al PCAP se articula para la tramitación de un expediente para la adjudicación de un suministro mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, que se pretende financiar con Fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con tramitación ordinaria.

Se recuerda que el pliego de condiciones en la contratación constituye la *lex contractus*, con fuerza vinculante para las partes, por lo que ha de estarse siempre a lo que en él se consigna para su cumplimiento. Por ello, se advierte que en aras a la claridad expositiva del expediente, debería referirse el Pliego Tipo vigente de cláusulas administrativas particulares para la contratación de suministro, mediante procedimiento abierto, financiados con Fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que es el aprobado en fecha 2 de febrero de 2023.

5.- En el apartado E del Anexo I al PCAP remitido se fija el valor estimado del contrato en 522.232,76 €, y se establece que: *“Para el cálculo del precio de SUMINISTRO DE 4 CAMAS ELÉCTRICAS ARTICULADAS GINECOLÓGICAS, 9 ESTACIONES DE ANESTESIA Y 2 CUNAS TÉRMICAS se ha realizado teniendo en cuenta los precios de mercado existentes en la actualidad, así como otros expedientes objeto de licitación del presente expediente: Expe. 8330’01-831-1-2023-13784 del Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid. Expe. PAS 499/2023 del Hospital Marina Baixa de la Vilajoyosa. Expe. 2021/014115 para el CADIG Guadiana de Ciudad Real.”*



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

Respecto de esta previsión conviene hacer constar que se justifica este método de cálculo de valor estimado con cierta parquedad, por lo que se recomienda completar la propuesta contractual. En este sentido se manifiesta, por ejemplo, la resolución del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su resolución 24/2016: *“Los órganos de contratación deberán, tanto al determinar los presupuestos de los contratos, como al establecer las prestaciones y contraprestaciones entre la Administración y el contratista, realizar los estudios económicos necesarios que permitan garantizar que el precio del contrato sea el adecuado al mercado, incorporando dichos estudios como parte de los expedientes de contratación. Dichos estudios deberán ajustarse, a los sistemas de determinación del presupuesto establecidos, en su caso, por la legislación contractual para los diferentes tipos de contratos, debiendo en todo caso presentar un nivel de desagregación suficiente, para permitir una valoración adecuada de las prestaciones objeto del contrato, hacer posible un adecuado control del gasto público y facilitar una correcta presentación de ofertas por las empresas al poseer una información más detallada sobre el presupuesto contractual, o en su caso de las contraprestaciones que recibirá por la ejecución del contrato”*.

Igualmente respecto de este apartado, debe de traerse a colación en relación con la referencia de la LCSP a los precios de mercado, tal y como ha señalado el TACRC en su Resolución 1188/2022, que con el artículo 101.7 de la LCSP; *“no se impone a la Administración un ‘suelo’ consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que, lejos de encontrarnos con un ‘suelo’ nos encontramos con un ‘techo’ indicativo. La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa”*. . Por todo ello se aconseja revisar la redacción de este apartado.



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

6.- Por otra parte, y también en relación con lo indicado en el apartado E del Anexo I al PCAP, se recuerda que es necesario que conste en el expediente informe justificativo sobre el detalle económico, cálculo del precio y estimación del presupuesto del contrato.

Si bien se ha aportado un informe de fecha 19 de septiembre de 2023, la información económica que contiene el mismo no resulta demasiado detallada. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSP el precio del contrato deberá ser adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato atendiendo al precio general del mercado al tiempo de fijar el presupuesto base de licitación, por lo que se deberá incluir en el expediente los estudios en base a los cuales se ha determinado que el precio de mercado es el establecido en el referido apartado E del referido Anexo I.

7.- En el apartado G del Anexo I al PCAP, respecto de la consignación presupuestaria y financiación del suministro, se hace constar que se financiará con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. El Real Decreto 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) nos recuerda que el Consejo Europeo de 21 de julio de 2020 acordó que la Unión Europea enfrentase medidas concretas el esfuerzo sin precedentes necesario para impulsar, ante la gravísima situación sanitaria, social y económica causada por la pandemia originada por el COVID-19, la convergencia, la resiliencia y la transformación en la Unión Europea, aprobando para ello el denominado Instrumento Europeo de Recuperación (Next Generation EU).

Las medidas acordadas dentro del PRTR enmarcan distintas actuaciones y distintos orígenes de fondos comunitarios, como pueden ser el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) o el de Ayuda a la recuperación para la cohesión y los territorios de



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

Europa (REACT-EU). Es por ello que los PCAP que deben seguirse en esta contratación administrativa serán los suscritos por la Subsecretaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, que recogen las especialidades derivadas de la citada financiación europea.

En la medida que la financiación de este contrato participe de alguno de los fondos incluidos en el PRTR, hay que recordar la necesidad de que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares (Pliego Tipo y Anexo I al PCAP) debe recoger las especialidades del Real Decreto-Ley 36/2020, y en lo que sea de aplicación, sus Ordenes de desarrollo Orden de desarrollo HPF/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y la Orden HFP/1031/2001 de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del sector público.

Asimismo, dado que el presente contrato parece pretender financiarse con fondos procedentes del PRTR, se recuerda también lo dispuesto en el Instrucción de 23 de diciembre de 2021 de la Junta Consultiva de Contratacion Publica del Estado sobre aspectos a incorporar en los expedientes y en los pliegos rectores de los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del PRTP.

8.- Respecto de los medios para acreditar la solvencia de los licitadores previstos en el apartado L del Anexo I al PCAP, conviene recordar que estos medios deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. Debe tenerse en cuenta que el contrato está dividido en lotes, y conforme al artículo 87.1.a) párrafo 2º de la LCSP el criterio para acreditar la solvencia económica y financiera debe aplicarse en relación con cada uno de los lotes.

El artículo 87.1.a) de la LCSP predica; **“Volumen anual de negocios [...] Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de**



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.

Además, el criterio para acreditar la solvencia debe ser “*proporcional*” al objeto contractual (artículo 74.2 de la LCSP), y no debe suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas conforme a lo establecido en el artículo 87.4 de la LCSP; **“La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional al objeto contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas”.**

Se recuerda la redacción del artículo 116.4 de la LCSP que indica que se debe, en el expediente, justificar adecuadamente los criterios de solvencia, los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, y las condiciones especiales de ejecución. Las justificaciones deben ser adecuadas, no siendo suficiente con la mera mención de su concurrencia, hay que acreditar y/o respaldar dichas afirmaciones con datos, explicaciones, certificados u otros documentos. Por ello, deberá justificarse en la memoria estos extremos, no siendo suficiente la mera mención de los mismos.

9.- En el apartado LL del Anexo I al PCAP, respecto de los criterios de adjudicación, hay que recordar el contenido de los artículos 145.5 y 146.2 de la LCSP.

El artículo 145.5 determina: **“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato: ... b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de**



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

Por su parte, el artículo 146.2. de la LCSP establece que: ***“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos”.***

Se recuerda nuevamente la redacción del artículo 116.4 de la LCSP que indica que se deberá justificar adecuadamente en el expediente los criterios de solvencia, los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, y las condiciones especiales de ejecución. Las justificaciones deben ser adecuadas, no siendo suficiente con la mera mención de su concurrencia, hay que acreditar y/o respaldar dichas afirmaciones con datos, explicaciones, certificados u otros documentos

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se recuerda que se deberá dar cumplimiento, además, a lo preceptuado en el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, tal y como se ha expuesto en la consideración segunda de este informe.

10.- Los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor que se recogen en este apartado LL para los lotes 1 y 2, definen la puntuación (máxima) que se asignará a la valoración subjetiva, y lo hacen con tal amplitud que difícilmente se prefiguran los elementos con los cuales una oferta será calificada como muy buena, buena, regular o mala. De ahí que sea conveniente recordar la doctrina del TACRC al respecto; así en



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

su resolución 127/2019: *“De la simple lectura [del artículo 145.5 LCSP] se deduce, de una parte, la necesidad de que los criterios de adjudicación se definan de manera objetiva y con un grado de concreción suficiente como para poder afirmar que no confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Por ello, el grado de concreción exigible a los Pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los Pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.*

En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas.”

Sin perjuicio de lo expuesto debe recordarse que, dentro de la amplia discrecionalidad de la que goza la Administración para elegir qué criterios concretos utilizará para adjudicar el contrato, estos deben estar vinculados al objeto del contrato y ser adecuados y pertinentes. Sobre este particular, y en el mismo sentido, la Resolución del TACRC n° 297/2019, de 25 de marzo de 2019, establece que *“el grado de concreción exigible en los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuales van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta que se ajuste a la relación calidad precio determinada por el órgano de contratación, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador.”* . Considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, se aconseja revisar la actual redacción de este apartado LL.



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

Finalmente, se aconseja determinar con claridad la fijación o no, en su caso, para los lotes 2 y 3 del umbral de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos que cada licitador deberá alcanzar para que pueda continuar en el proceso selectivo.

11.- En el apartado LL del Anexo I al PCAP, respecto de la ampliación del plazo para la adjudicación, se manifiesta que *“no procede”*. Respecto de esta previsión, se recuerda lo establecido en la cláusula 27.3 del PCAP, que determina que; ***“Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir el procedimiento para identificar ofertas anormales.”***

12.- Respecto del apartado N del Anexo I al PCAP, en el que se contienen los criterios de desempate, en los apartados 4º y 5º se constata errata en la referencia normativa, ya que donde dice *“Ley 19/20017, de 20 de diciembre, de la Generalitat”*, debe decir *“Ley 19/20017, de 20 de diciembre, de la Generalitat”*.

En este mismo apartado N del Anexo I al PCAP, se refiere la regulación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se estableció el ingreso mínimo vital, hay que hacer constar que esta norma se entiende implícitamente derogada por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, cuya D.F. 12 determina su entrada en vigor el día 1 de enero de 2022. Dicho contenido se refleja, asimismo, en la citada Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, cuya D.A. 1, segundo párrafo, determina que ***“la condición de figurar como beneficiario del ingreso mínimo vital en el momento de su contratación servirá a los efectos de cómputo del porcentaje a que se refiere el artículo 147.2 a)” de la LCSP –relativo al “porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social”***.



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

13.- En el apartado X del Anexo I al PCAP, respecto de las medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones medioambientales, sociales o laborales, debe tenerse claro que este se refiere a las obligaciones medioambientales, sociales o laborales exigidas por la legislación vigente. Lo que debe hacer la Administración al recogerlas en este apartado es fijar la forma en que podrá comprobarse su cumplimiento en concreto, por lo que se aconseja cumplimentar este apartado.

Respecto de las condiciones especiales de ejecución de este mismo apartado X, se recuerda que lo que se debe exigir en el apartado de “*condiciones especiales de ejecución*” son aquellas obligaciones que, aun estando previstas en las leyes, solo obligan al contratista si éstas son impuestas por el órgano de contratación como condiciones especiales para la ejecución de ese contrato específico. Por tanto, debe concretarse que obligaciones van a ser exigidas en la ejecución del presente contrato, y que no son de obligado cumplimiento con carácter general.

Además, en este apartado se debe concretar las medidas que va a adoptar el órgano de contratación para que se cumpla la condición especial de ejecución en el contrato, concretando la forma y el modo en que se comprobará su cumplimiento. Téngase en cuenta que las condiciones especiales de ejecución deben ser susceptibles de verificación y control por el órgano de contratación, no siendo suficiente la declaración del adjudicatario.

Por otra parte, se recomienda que, previamente, se clarifique en el documento si se exigen al adjudicatario la totalidad de las condiciones especiales de ejecución fijadas o únicamente se exigirá el cumplimiento de una de ellas.

Finalmente, se recuerda nuevamente que el artículo 116.4 de la LCSP indica que en el expediente de contratación se debe justificar adecuadamente los criterios de solvencia, los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, y las condiciones especiales de ejecución. Las justificaciones deben ser adecuadas, no siendo suficiente con la mera mención de su concurrencia, hay que acreditar y/o



EXP. CT/815/2023
CSUSP/1088/2023
C/I/11111/2023

respaldar dichas afirmaciones con datos, explicaciones, certificados u otros documentos.

La emisión del presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante conforme establecen los artículos 5.2 y 6.1, respectivamente, de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Se recuerda que el presente informe, debidamente anonimizado, habrá de ser objeto de publicidad activa de acuerdo con lo que establece el art 16.2.a) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, y del artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ya que supone una interpretación del derecho.

Valencia, a 26 de septiembre de 2023
Por la Abogacía de la Generalitat